

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Talcahuano
CAUSA ROL : C-2938-2017
CARATULADO : **SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y**
ACUICULTURA/POBLETE

Talcahuano, veintitrés de Diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO:

A folio 1 compareció don **Rodrigo Montaña Valenzuela**, Inspector del **SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**, domiciliado para estos efectos en Avenida Alto Horno N° 515, Talcahuano, quien interpuso denuncia en contra de **LUIS ALBERTO POBLETE SALAS**, armador de la embarcación artesanal Don Luis Alberto II, matrícula 2946 de Coronel, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal N° 957816, domiciliado en calle Llanquihue N° 20, La Playa, comuna de Lota; y en contra de don **CLAUDIO CESAR POBLETE NOVOA**, domiciliado en calle Llanquihue N° 19, La Playa, comuna de Lota, en su calidad de patrón de la citada embarcación.

Para fundar su denuncia señaló que la fracción artesanal de la cuota global anual de captura de las pesquerías de anchoveta y sardina común, fijada por Decreto N° 900 de 2016, para la VIII Región, se encuentra sometida al denominado Régimen Artesanal de Extracción por organizaciones de pescadores artesanales, en virtud del Decreto N° 227 de 2012.

De conformidad a lo anterior –prosigue- la Subsecretaría de Pesca, por medio de Resolución N° 519 de 10 de febrero de 2017, distribuyó la fracción artesanal de captura para los recursos sardina común y anchoveta entre las organizaciones de pescadores artesanales de esta región, otorgando una cuota de captura de 863,335 toneladas de recurso Anchoveta, y de 4066,601 toneladas de Sardina común para el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2017, para ser extraída por los armadores artesanales afiliados a la organización S.T.I. Pescadores Y Armadores Y Ramos Afines De La Pesca Artesanal, Siparma - Lota, Registro Sindical Único 08.07.0306, a la cual pertenece armador de la embarcación Don Luis Alberto II.

Indicó que el Servicio Nacional de Pesca, comunicó mediante Ord/VIII/N° 37369 de 03 de abril de 2017, enviado a través de correo electrónico a la mencionada organización, que debían suspenderse las actividades extractivas sobre el recurso anchoveta por haberse completado la cuota asignada para el año.



Foja: 1

No obstante lo anterior, el armador de la señalada embarcación, con posterioridad a la fecha de cierre, entregó al Servicio Nacional de Pesca Formularios de Captura Artesanal que fueron recepcionados en la oficina de Coronel, y que da cuenta de la captura de recurso Anchoqueta y Sardina común, no obstante encontrarse suspendidas las actividades extractivas sobre las respectivas especies.

N°	FECHA RECEPCION	N° FOLIO SERNAPESCA	N° FOLIO IMPRESO	FECHA ZARPE	FECHA DESEMBARQUE	ANCHOQUETA (TON)	SARDINA COMUN (TON)
1	24/04/17	1317164	3946112	21/04/17	21/04/17	1,356	
2	02/05/17	1317384	3946118	28/04/17	28/04/17	1,574	
3	12/05/17	1317584	3946361	09/05/17	09/05/17		65,255
4	28/06/17	1318492	3946371	27/06/17	27/06/17		79,810
5	29/06/17	1318540	3946372	28/06/17	28/06/17		77,337
6	12/07/17	1318600	3946373	11/07/17	11/07/17	19,916	59,749
7	18/07/17	1318615	3946374	17/07/17	17/07/17		79,880
8	19/07/17	1318644	3946375	18/07/17	18/07/17		63,640
9	20/07/17	1318667	3946376	19/07/17	19/07/17		24,945
10	26/07/17	1318744	3946377	25/07/17	25/07/17	8,069	45,721

De este modo, y de acuerdo a las declaraciones estadística anteriormente señaladas, tanto el armador como el patrón de la embarcación Don Luis Alberto II, incurrieron en la infracción descrita en el artículo 110 letra f) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, esto es, capturar especies hidrobiológicas en contravención a lo dispuesto en la letra c) del artículo 3° de la misma ley.

En cuanto al derecho, señaló que los hechos descritos anteriormente, constituyen una infracción a la normativa pesquera vigente, tipificada en los artículos 3 letra c), 110 letra f), y 112 de la Ley General de Pesca y Acuicultura; y en el Decreto Exento N° 227 de 2012, Decreto Supremo N° 900 de 2016 y Resolución Exenta N° 519 de 2017, todos cuerpos legales dependientes del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y sancionados conforme a los artículos 110 y 112 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Así, el artículo 3 letra c) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece como medida de administración la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada o cuotas globales de captura.

A su vez, el artículo 107 de la Ley General de Pesca y Acuicultura señala que se prohíbe capturar, extraer, poseer, propagar, tener, almacenar, transformar, transportar y comercializar recursos hidrobiológicos con infracción de las normas de la presente ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad.



Foja: 1

Por otra parte, el artículo 110, en su letra f) señala que será sancionado con multa de 3 a 4 veces el resultado de la multiplicación del valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicas objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico y con el comiso de las especies hidrobiológicas y de las artes y aparejos de pesca, o equipo y traje de buceo, según corresponda, con que se hubiere cometido la infracción, los siguientes hechos: f) Capturar especies hidrobiológicas en contravención a lo dispuesto en las letras c) y d) del artículo 3º y en la letra c) del artículo 48.

En lo que se refiere al patrón de la embarcación, el artículo 112 de la ley del ramo, dispone que en los casos de los artículos 110, 110 bis y 110 ter, el capitán o patrón de la nave pesquera industrial con que se hubiere cometido la infracción será sancionado personalmente con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, y el patrón de la embarcación artesanal, con multa de 15 a 150 unidades tributarias mensuales. Además, se les aplicará, de acuerdo con las reglas del Párrafo 3º de este Título, la sanción de suspensión del título de capitán o patrón desde 30 hasta 90 días.

Todo lo anterior –continúa- guarda relación con el Decreto Nº 900 de 2016, que estableció la cuota global anual de captura para los recursos Sardina común y Anchoqueta para el año 2017; y conforme al Decreto Nº 227 de 2012 que estableció el régimen artesanal de extracción por unidad de asignación organización para las pesquerías artesanales de anchoqueta y sardina común en la VIII región; y a la Resolución Nº 519 de 2017, la fracción artesanal de la señalada cuota global fue distribuida entre las organizaciones de pescadores artesanales por aplicación de la medida de administración del Régimen Artesanal de Extracción.

En vista de todo lo anterior, el denunciante señala que ha sido posible constatar que los denunciados capturaron el recurso Sardina Común y Anchoqueta con infracción a la cuota anual de captura por especie en un área determinada, en los términos establecidos en el artículo 110 letra f) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, correspondiendo sancionar al armador en conformidad al artículo 110, esto es, con multa de tres a cuatro veces el resultado de la multiplicación del valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico, y que en la especie ascienden a 30,915 toneladas de anchoqueta y 496,337 toneladas de sardina común, además de la multa personal fijada para el patrón en el artículo 112 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Por estas consideraciones, previas citas legales, pidió tener por interpuesta denuncia por infracción a la normativa pesquera consistente en capturar especies hidrobiológicas en contravención a lo dispuesto en la letra c) del artículo 3 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, esto es, la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada, en contra de don Luis Alberto Poblete Salas, armador de la embarcación artesanal Don Luis Alberto II; y de don Claudio César Poblete Novoa, patrón de la citada embarcación, ambos ya



Foja: 1

individualizados, y en contra de todo aquel que resulte responsable según el mérito de la investigación, solicitando en definitiva que se les condene al máximo de las penas establecidas por la Ley General de Pesca y Acuicultura, en sus artículos 110 y 112, con expresa condenación en costas

A **folio 6** se dio curso a la denuncia, citando a la audiencia de rigor.

A **folio 11** se llevó a cabo la audiencia indagatoria a la cual concurrió la denunciante y ambos denunciados. La primera ratificó su libelo y los segundos efectuaron sus descargos, señalando ambos –en resumen- que no es efectiva la denuncia, pues capturaron según la cuota asignada.

Por otra parte, conjuntamente con sus descargos, los denunciados complementaron los mismos por medio de una minuta escrita (en el mismo **folio 11**) en la cual se pidió que se rechace la denuncia, con costas.

Para sostener lo anterior los denunciados indicaron que este tribunal es absolutamente incompetente para conocer de infracciones derivadas de hechos que supongan capturar en exceso de la asignación de cuota, pues la ley de pesca prevé que tales infracciones deben ser objeto de eventual sanción por parte del mismo Servicio Nacional de Pesca, en razón de la instrucción de un procedimiento administrativo, en base a lo dispuesto en el artículo 55 letra ñ) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citando dicho precepto.

Así, el Servicio ha pretendido soslayar la referida normativa, en vigor del mérito de las modificaciones introducidas por la ley N° 20.567, debido a que prefiere seguir operando de la forma en que lo ha venido haciendo, toda vez que no ha hecho el esfuerzo de implementar una unidad que se encargue de tramitar en forma estas infracciones, pretendiendo perseguir al alero de los tribunales a los presuntos infractores, con el alivio de función que ello supone, añadiendo que la atribución de competencia y el procedimiento respectivo se encuentran regulados en el artículo 55 de la referida ley, entregando su instrucción a los respectivos Directores Regionales del Servicio Nacional de Pesca.

En definitiva, pide se decrete la incompetencia absoluta de este tribunal, para conocer la infracción objeto de la denuncia que motiva los presentes autos.

En subsidio a la defensa antes referida, alegó inexistencia de infracción a la normativa pesquera, pues la embarcación referida en la denuncia no realizó captura de los recursos Sardina y Anchoveta en contravención a la cuota de captura, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 110 letra f), en relación al artículo 3 letra c), de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Para justificar lo anterior expuso que si se analiza la denuncia, se pretende hacer responsable a sus representados por la infracción a la medida, fijada en un acto administrativo referido como Ord/VIII/N 037369 de fecha 03 de abril de 2017. Empero -continúa- lo cierto es que los recursos Sardina y Anchoveta se encuentran afectos a Régimen Artesanal de Extracción (RAE), en cuyo mérito la cuota de los aludidos recursos se distribuye no a los armadores, sino a las organizaciones, quienes son las responsables de su erogación a sus respectivos asociados.



Foja: 1

En dicho marco, el Sindicato de Trabajadores Independientes SIPARMA-Lota es el destinatario de la cuota respectiva, siendo a quien le corresponde la administración de la cuota asignada y es por ello que se le notifica a dicha entidad (y a su correo electrónico) el oficio ordinario del Servicio, cuestión que desconocían sus representados, solo sabiendo de ello con ocasión de esta denuncia.

Señala que, entonces, el Servicio Nacional de Pesca infringe gravemente el Debido Proceso al pretender hacer valer efectos infraccionales de una resolución que ni siquiera fue notificada a sus representados, quienes nunca ha solicitado dicha forma de notificación al Servicio, agregando, por una parte, que la ley N° 19.880 no contempla la referida forma de notificación en su articulado y, por otra, la notificación, además de no haberse practicado en la persona de sus representados, no se efectuó en la forma prevista en los artículos 45 y siguientes de la referida ley.

Sin perjuicio de las alegaciones previas –prosigue- no se infringió ni lo dispuesto en los aludidos actos ni menos la cuota asignada, pues sus representados obraron dentro de la cuota entregada al Sindicato, y en el periodo que lo permite la resolución que distribuyó la cuota respectiva, esto es, durante el año 2017, debiendo probarse el dolo o la culpa que se imputa a los denunciados.

Posteriormente indica que los actos administrativos deben ser notificados para que produzcan efectos. Por tal motivo el Ord/VIII/N° 37369 de fecha 03 de abril de 2017 debió notificarse a los interesados para producir efectos, donde un correo electrónico no es notificación suficiente y mucho menos, notificación practicada en conformidad a la ley.

De acuerdo a lo anterior, en autos supuestamente se notificó por correo electrónico al Sindicato de Trabajadores Independientes Siparma Lota, ello sin verificar si efectivamente dicha información fue entregada a los denunciados. Por otro lado, aunque dicha información haya dicho entregada a los denunciados, el correo electrónico al Sindicato no constituye notificación en conformidad a la ley.

En subsidio de lo antes señalado, pidió la aplicación de la pena menos rigurosa en mérito de los antecedentes anteriormente reseñados.

Por tanto, previas citas legales, pidió tener por complementada defensa a la denuncia demanda deducida por Sernapesca en contra de sus representados y, en atención a las consideraciones y defensas formuladas, decretar la incompetencia absoluta de este tribunal para conocer de la denuncia interpuesta, o en su defecto, desecharla en todas sus partes, con costas.

A **folio 12** se recibió la causa a prueba.

A **folio 38** se llevó a cabo la audiencia de prueba, con la asistencia de la sola la parte denunciante.

A **folio 42** se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a **folio 1** compareció don **Rodrigo Montaña Valenzuela**, Inspector y funcionario del **SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**, quien formuló denuncia en contra de don **LUIS POBLETE**



Foja: 1

SALAS, armador de la embarcación artesanal Don Luis Alberto II, matrícula 2946 de Coronel, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal N^o 957816; y en contra de don **CLAUDIO POBLETE NOVOA**, patrón de la embarcación antes individualizada, en virtud de lo sintetizado en la parte expositiva de esta sentencia

SEGUNDO: Que, **folio 11** se llevó a cabo la audiencia indagatoria en la cual los denunciados efectuaron sus descargos, los que complementaron en el mismo folio por medio de una minuta escrita complementaria, según lo compendiado en la parte expositiva de este fallo.

TERCERO: Que, para acreditar sus dichos, la denunciante rindió en el proceso la siguiente prueba documental:

1) Citación y Notificación N^o 113065 emanada del Servicio Nacional de Pesca de fecha 07 de septiembre de 2017, dirigida a don Luis Poblete Salas, fundada en la infracción del artículo 33 y 110 letra f) de la Ley General de Pesca y Acuicultura. El documento se encuentra firmado por don Rodrigo Montaña.

2) Citación y Notificación N^o 113058 emanada del Servicio Nacional de Pesca de fecha 12 de septiembre de 2017, dirigida a don Claudio Poblete Novoa, fundada en la infracción del artículo 3, 110 letra f) y 112 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. El documento se encuentra firmado por don Rodrigo Montaña

3) Copia Simple de Ordinario N^o 37369 de fecha 03 de abril de 2017, dirigidos a S.T.I. Pescadores y Armadores y Ramos Afines De La Pesca Artesanal, Siparma - Lota, Registro Sindical Único 08.07.0306.

En este documento se indica que por Resolución Exenta N^o 519 del 10 de febrero de 2017, se estableció una cuota de 863,335 toneladas de anchoveta y de 4066,601 toneladas de sardina común, para ser capturadas por las embarcaciones artesanales que operan en el referido sindicato, durante el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2017, en el área marítima de la VIII Región.

Seguidamente se señala que, en conformidad al volumen capturado a la fecha, en el área antes indicada, estos recursos han completado la cuota asignada, motivo por el cual las embarcaciones artesanales señaladas en listado adjunto no podrán realizar labores extractivas de pesca, para estos recursos, en la zona antes citada.

A su turno, en el anunciado listado adjunto figura la embarcación Don Luis Alberto II, Rpa 957816, matrícula 2946, Coronel.

4) Copia simple de 10 formularios de declaración de desembarques artesanal (DA) efectuados por la embarcación Don Luis Alberto II, folios impreso 3946112, 3946118, 3946361, 3946371, 3946372, 3946373, 3946374, 3946375, 3946376 y 3946377 que dan cuenta de capturas realizadas en el periodo comprendido entre el 21 de abril y el 25 de julio de 2017,

En estos documentos se aprecia como denominador común el nombre del armador Juan Poblete Salas, respecto de la embarcación Don Luis Alberto II, RPA 957816, dando cuenta de dos desembarques respecto de las capturas del



Foja: 1

recurso anchoveta y sardina, ello por diversos tonelajes, que en total suman 30,915 toneladas de anchoveta y 496,337 toneladas de sardina común.

5) Certificado de inscripción en el Registro Pesquero Artesanal de la embarcación artesanal Don Luis Alberto II, matrícula CRN-2946, N° de RPA 957816, cuyo armador es don Alberto Poblete Salas, emanado del Servicio Nacional de Pesca, de fecha 12 de agosto de 2019.

6) Impresión de pantalla obtenida de la página web del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

En este documento se aprecia un buscador de la página referida, donde en el apartado “Buscar Descarga” se halla el guarismo “37369”. Luego, al final de la captura, se aprecian dos archivos con el símbolo del programa Acrobat, denominados “Cierre de cuota Anchoveta y Sardina Común VIII Región 03.04.2017 (37369) (Anchoveta)” y “Cierre de cuota Anchoveta y Sardina Común VIII Región 03.04.2017 (37369) (Sardina Común)”. Finalmente, bajo cada uno de los dos archivos indicados aparece “Enviado por: Admin” y “Enviado el: 04Apr.2.017”.

7) Impresión de pantalla de un correo electrónico enviado el 03 de abril de 2.017 a las 18:50 horas. En el apartado “De” se aprecia el nombre “Saldivia Sanhueza, Cristian Adrián”; en “Para” “pesquerabiobio”; en “CCO”, una serie de correos electrónicos; al costado derecho de “Mensaje” un ícono de un documento pdf con el número “37369”.

En cuanto al cuerpo de la correspondencia electrónica, en resumen, señala que ser dirigido a los Armadores Artesanales, Autoridad Marítima y Plantas de Proceso, adjuntando, entre otros, el Ord. N° 37369 del 03 de abril de 2.017, que informa el Cierre de Cuota Recurso Sardina Común y Anchoveta para las embarcaciones que operan, entre otros, en el Sindicato de Trabajadores Independientes, Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal, SIPARMA-LOTA, Registro sindical Único 08.07.0306

8) Copia de la Resolución Exenta N° 519 de fecha 10 de febrero de 2.017 emanada de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura que establece la distribución de la fracción artesanal de pesquería anchoveta y sardina común en la VIII Región, año 2.017.

En lo particular y atingente a autos, la referida resolución determinó que en el caso del recurso Anchoveta, correspondía al Sindicato SIPARMA un porcentaje de 2.439%, equivalente 820,180 toneladas en los meses de enero agosto y 43,155 toneladas en los meses de septiembre a diciembre, totalizando 863,335. En cuanto al recurso Sardina Común, a la indicada institución le correspondió el 2.439%, equivalente a 3.863,270 toneladas en los meses de enero a agosto y 203,331 toneladas en los meses de septiembre a diciembre, por un total de 4.066,601 toneladas.

CUARTO: Que, los denunciados no rindieron prueba.

QUINTO: Que, la parte denunciada, plantea como primera excepción, la incompetencia absoluta de los tribunales civiles para conocer de las infracciones derivadas de hechos que supongan capturar en exceso de la asignación de cuota,



Foja: 1

fundada en que el artículo 55 letra ñ) de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Dicho precepto dispone: “Al pescador de una asignación individual artesanal o a los pescadores artesanales de una asignación colectiva, cualquiera que sea la forma de ésta, que sobrepasen las toneladas autorizadas a capturar para un año calendario, se les sancionará administrativamente con una multa...” . Así, según su criterio, la supuesta infracción cometida debería ser sancionada administrativamente por el Sernapesca y no por este tribunal.

Sin embargo, de conformidad a lo establecido en el artículo 124 inciso 1° del mismo cuerpo de normas el conocimiento de los procesos por infracciones de la presente Ley corresponderá a los jueces civiles con jurisdicción en las comunas donde ellas se hubieren cometido o donde hubiesen tenido principio de ejecución.

De este modo, sin perjuicio de lo indicado en la norma citada por la parte denunciada, es claro que aquella no excluye ni impide que los procesos por infracción a la Ley General de Pesca y Acuicultura se inicien y tramiten ante este juzgado civil, siendo plenamente competente para conocer de la infracción a la normativa vigente, debiendo por lo tanto rechazar dicha defensa impetrada.

SEXTO: Que, en cuanto al fondo, la denuncia formulada en autos dio cuenta que los infractores habrían efectuado captura de los recursos hidrobiológicos Sardina Común y Anchoqueta, en un período en que dichas especies ya se encontraban sometidas a la medida administrativa de suspensión de captura, ello por haberse superado la cuota fijada, entre otros, para el Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal, SIPARMA-LOTA, Registro Sindical Único 08.07.0306, al que pertenece la embarcación artesanal Don Luis Alberto II, de la cual los denunciados tienen la calidad de armador y patrón, lo que fue informado a dicha organización mediante la remisión vía correo electrónico del Ordinario N° 37369 de fecha 3 de abril de 2017.

SÉPTIMO: Que, al respecto conviene referir algunos cuerpos normativos aplicables al caso sublite.

En primer lugar, la Ley General de Pesca y Acuicultura establece en su artículo 3 letra c) como medida de administración, la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada. A su vez el artículo 107 de la misma ley señala “Prohíbanse capturar, extraer, poseer, propagar, tener, almacenar, transformar, transportar y comercializar recursos hidrobiológicos con infracción de las normas de la presente ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad” .

En segundo lugar, el Decreto Exento N° 277 de 2012 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, estableció el régimen artesanal de extracción por unidad de asignación tipo de embarcación y organización para las pesquerías artesanales de anchoqueta y sardina común en la región del Biobío.

En tercer lugar, el Decreto Exento N° 900 de 2016 dependiente del mismo organismo, estableció la cuota global anual de captura de unidades de



Foja: 1

pesquería de los recursos anchoveta y sardina común en la región del Biobío para el año 2017, sometidas a licencias transables de pesca.

Finalmente, la Resolución Exenta N° 519 de 2.017, establece la distribución de la fracción artesanal de pesquería de anchoveta y sardina común en la VIII Región, año 2017.

OCTAVO: Que, la denuncia formulada en autos dio cuenta que los infractores habrían efectuado captura de los recursos hidrobiológicos sardina común y anchoveta, en un período en que dichas especies ya se encontraban sometidas a la medida administrativa de no captura, ello por haberse superado la cuota fijada por la Dirección Regional de Pesca para el Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal, SIPARMA-LOTA, Registro Sindical Único 08.07.0306, al que pertenece la embarcación artesanal Don Alberto II, de la cual los denunciados tienen la calidad de armador y patrón, lo que fue informado a dicha organización mediante la remisión vía correo electrónico del Ordinario N° 37369 de fecha 03 de abril de 2017, con esa misma fecha.

NOVENO: Que, es necesario tener en cuenta que la Resolución Exenta N° 519 de 2017 y sus modificaciones, proveniente de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, distribuye la fracción artesanal de pesquería de anchoveta y sardina común en la región del Bío Bío, acorde a la medida de administración del Régimen Artesanal de Extracción. En virtud de lo anterior, durante el año 2017 se otorgó una cuota de captura de 863,335 toneladas del recurso anchoveta y 4,066,601 toneladas del recurso sardina común, para ser extraída por los armadores artesanales afiliados al Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal, SIPARMA-LOTA, Registro Sindical Único 08.07.0306, organización a la cual pertenece la embarcación Don Alberto II, y de la cual los denunciados son armador y patrón, respectivamente.

Sin perjuicio de ello, como se indicó, mediante el Ordinario N° 37369 de fecha 03 de abril de 2017, el Sernapesca comunicó a través de correo electrónico al citado sindicato, que debían suspenderse las actividades extractivas sobre las especies hidrobiológicas anchoveta y sardina común por haberse completado la cuota asignada para el año a dicha organización, indicando también el listado de naves artesanales que debían suspender las labores extractivas de pesca para esos recursos, dentro de los cuales se incluye la embarcación Don Alberto II.

Todo lo anterior, se desprende del análisis de los documentos acompañados por la parte denunciante en los numerales 3, 6, 7 y 8 del considerando tercero.

DÉCIMO: Que, ahora bien, del mérito de la prueba documental incorporada por la denunciante en el número 4 del considerando tercero, consistente en reportes de desembarques señalados de la embarcación Don Alberto II, es posible determinar que en el periodo comprendido entre el 21 de abril y el 24 de julio del año 2017, se efectuaron desembarques de los recursos anchoveta y sardina común por parte de dicha embarcación, ello en un período posterior a aquel en que se



Foja: 1

debió suspender las actividades extractivas de dichas especies hidrobiológicas (03 de abril de 2.017).

Atendido lo anterior, teniendo en cuenta que el Ordinario N° 37369 fue enviado a SIPARMA-LOTA con esa misma fecha y por medio de correo electrónico, no resulta atendible acoger la alegación subsidiaria de los denunciados en cuanto a la inexistencia de la infracción a la normativa vigente, principalmente por no haber llegado a conocimiento de los denunciados el referido ordinario, pues debe entenderse que, siendo el propio sindicato quien distribuye entre sus miembros las cuotas asignadas, estos debían mantener permanente comunicación con el mismo a este respecto, debiendo desestimarse en este sentido las alegaciones expuestas en cuanto a la falta de notificación de dicho sindicato a sus miembros

DÉCIMO PRIMERO: Que, habiendo sentado lo anterior, de los medios de prueba allegados al proceso por la parte denunciante, consistente en prueba documental, apreciados de la forma que lo autoriza la ley, es decir, de acuerdo a las normas de la sana crítica, unidos a la presunción de veracidad de los hechos contenidos en la denuncia realizada en forma legal, de conformidad al artículo 125 N° 1 inciso final de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se desprende la efectividad de los mismos, es decir, que los denunciados de autos capturaron 30,915 toneladas de anchoveta y 496,337 toneladas de sardina común, en la embarcación Don Luis Alberto II (matrícula 2946 de Coronel, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal N° 957816), de la cual los denunciados son armador y patrón, respectivamente, excediendo la cuota anual de captura de dichas especies otorgada al Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal, SIPARMA-LOTA, Registro Sindical Único 08.07.0306, organización a la cual pertenece dicha embarcación, por lo que este tribunal deberá resolver en armonía con lo antes expuesto, acogiendo la denuncia de autos.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a la determinación de la multa procedente en autos, el artículo 110 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, vigente a la época de la infracción, expresaba que será sancionado con multa de tres a cuatro veces el resultado de la multiplicación del valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objetos de la infracción, reducidas a toneladas de peso físico, y con el comiso de las especies hidrobiológicas, y de las artes y aparejos de pesca o equipo y traje de buceo, según corresponda, con que se hubiere cometido la infracción: c) capturar especies hidrobiológicas en contravención a la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada.

DÉCIMO TERCERO: Que, sin embargo, la Ley N° 21.132 modificó, entre otros, el citado artículo 110 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, ampliando el margen de la multa aplicable en los casos que regla. Así, si en la legislación anterior la sanción de multa abarcaba de tres a cuatro veces el resultado de la multiplicación del valor sanción de la especie respectiva, por la cantidad de recurso hidrobiológico capturado, actualmente lo es de una a cuatro veces.



Foja: 1

Ahora bien, dicha norma entró a regir el día 24 de enero de 2019, sin vacancia de por medio. Además, en su artículo sexto transitorio dispuso lo siguiente “Las disposiciones que por esta ley se incorporan en la Ley General de Pesca y Acuicultura, referidas a la sanción de amonestación, al pago de la multa en cuotas, a la sustitución de multas por servicios comunitarios y a la reclusión nocturna, serán aplicables a los procesos en trámite a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial” .

De este modo, al menos expresamente, la ley en comento no se hizo cargo de la posibilidad de retroactividad del artículo 110 para aquellas infracciones suscitadas con anterioridad a la entrada en vigencia.

DÉCIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, la I. Corte de Apelaciones de Concepción señaló que las infracciones de Ley General de Pesca y Acuicultura, si bien son sancionadas por el juez civil, no pierden su naturaleza contravencional. De este modo, ante el silencio de la Ley N° 21.132 en lo que se refiere a la aplicación de sanciones cuando se promulgue una ley que establezca un rango inferior de sanción a aquella vigente al momento de la comisión de la infracción, deben aplicarse las normas comunes sobre el particular.

A su turno, dichas normas comunes las contiene el Código Penal, más específicamente en el artículo 18, que en su inciso 2° prescribe “...si después de cometido el delito y antes de que se pronuncie sentencia de término, se promulgare otra ley que exima tal hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa, deberá arreglarse a ella su juzgamiento” (I. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 103-2019, considerados cuarto, quinto y sexto).

El criterio jurisprudencial antes expuesto es compartido por esta judicatura, por lo cual, dando primacía al principio proinfractor, en estos autos se aplicará la nueva redacción del artículo 110 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, pese a que la infracción se cometió con una fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.132, ya que es la interpretación que más favorece a los denunciados, en el sentido de aplicar el mínimo de la multa, teniendo en cuenta además, que no es procedente imponer los otros criterios sancionatorios de la nueva normativa legal.

DÉCIMO QUINTO: Que, por otra parte, el artículo 112 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece que en el caso de los artículos 110, 110 bis y 110 ter, el patrón de la embarcación artesanal será sancionado personalmente con multa de 15 a 150 Unidades Tributarias Mensuales, aplicándose además la sanción de suspensión del título de capitán o patrón desde 30 hasta 90 días, y en caso de reincidencia, la sanción se duplicará.

Con respecto a lo anterior, conviene señalar que no existen modificaciones introducidas por la citada Ley N° 21.132, puesto que aquellas se refrieren a las multas que dicen relación con la cantidad del recurso hidrobiológico capturado, que no es el caso de la sanción personal impuesta al patrón de la embarcación en que se cometió la infracción, por lo tanto, se deberá aplicar a dicho denunciado la sanción en la forma antes expuesta.



Foja: 1

DÉCIMO SEXTO: Que, finalmente, es necesario señalar que a la fecha de la denuncia, el valor sanción de la especie hidrobiológica anchoveta era de 1,9 Unidades Tributarias Mensuales y del recurso hidrobiológico sardina común era de 1,7 Unidades Tributarias Mensuales, según consta en Decreto Exento N° 902 de fecha 17 de noviembre de 2016 siendo dichos valores los aplicables para efectos del cálculo de la multa que se impondrá a los denunciados en el caso de autos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en los artículo 1.698 del Código Civil y artículos 3 letra c), 107, 110 letra f), 112, 125 y siguientes de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y Decreto Exento N° 227 de 2012, Decreto Exento N° 900 de 2016 y Resolución Exenta N° 519 de 2017, todos de la Subsecretaría de Pesca, dependientes del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Ley N° 21.132, se declara:

I. Que se rechaza la excepción de incompetencia absoluta de los tribunales civiles para conocer de las infracciones derivadas de hechos que supongan capturar en exceso de la asignación de cuota, opuesta por los denunciados.

II. Que se rechazan las excepciones subsidiarias de inexistencia de la infracción a la normativa pesquera vigente y que los actos administrativos deben ser notificados para que produzcan efectos, deducidas por los denunciados.

III. Que se acoge la denuncia de autos, en consecuencia, se condena a los denunciados Luis Poblete Salas y Claudio Poblete Novoa, en sus calidades de armador y patrón, respectivamente, de la embarcación artesanal Don Luis Alberto II, matrícula 2946 de Coronel, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal N° 957816, por infracción a la normativa pesquera vigente consistente en capturar especies hidrobiológicas en contravención a la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada, conforme lo disponen los artículos 3 letra c), 110 letra f), y 112 de la Ley General de Pesca y Acuicultura; y en el Decreto Exento N° 227 de 2012, Decreto Supremo N° 900 de 2016 y Resolución Exenta N° 519 de 2017, a pagar en forma solidaria una multa de 902,51.- (novecientos dos coma cincuenta y uno) Unidades Tributarias Mensuales.

IV. Que, además, conforme lo establece el artículo 112 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en su calidad de patrón de la embarcación Don Luis Alberto II, se condena al denunciado Claudio César Poblete Novoa en forma personal, al pago de una multa de 15 Unidades Tributarias Mensuales y a la suspensión del título de patrón de dicha embarcación por un plazo de 30 días contados desde que la presente sentencia quede ejecutoriada.

V. Que la multa aplicada, irá a beneficio de la I. Municipalidad de Lota y del Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal, en un 50% para cada una de dichas instituciones, conforme lo dispone el artículo 125 N° 9 inciso 2° de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

VI. Que se apercibe a los condenados con lo dispuesto en el artículo 125 N° 9 y 10 de la citada ley, para el caso que no pagare la multa impuesta dentro del plazo de diez días contados desde que quede ejecutoriada la presente sentencia.

VII. Que se condena en costas a los denunciados.



C-2938-2017

Foja: 1

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

C-2938-2017

Dictada por doña ANTONELLA FARFARELLO GALLETTI, Jueza Titular del Segundo Juzgado Civil de Talcahuano

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Talcahuano, veintitrés de Diciembre de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>